



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7
MADRID**

C/ GRAN VIA, 52
55700

N.I.G.: 28079 1 0002694 /2009

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 265 /2009

SECCIÓN: p

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. VISUAL ENTIDAD DE GESTION DE ARTISTAS
PLASTICOS, CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRAFICOS

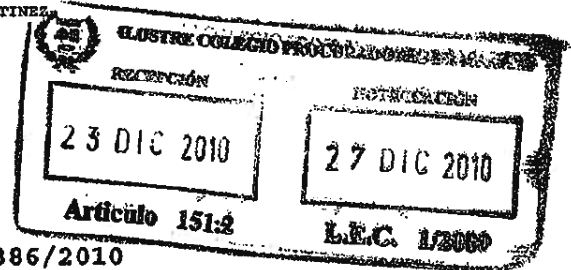
Procurador/a Sr/a. SARA MARTINEZ RODRIGUEZ, SARA MARTINEZ
RODRIGUEZ

Abogado: Sra. Malmierca Lorenzo

Contra D/ña. DELL COMPUTER S.A.

Procurador/a Sr/a. MANUEL LANCHARES PERLADO

Abogado: Sra. Castelo García



SENTENCIA N° 386/2010

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil diez.

El Sr. D. SANTIAGO SENENT MARTÍNEZ, MAGISTRADO JUEZ de Lo mercantil n° 7 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de J. Ordinario n° 265/2009 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Centro español de Derechos Reprográficos, CEDRO y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, VEGAP con Procurador Sra. Martínez Rodríguez y de otra como demandado/a Dell Computer, S.A. con Procurador Sr. Lanchares Perlado sobre infracción de derechos de propiedad intelectual y reclamación de cantidad.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. Fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre infracción de derechos de propiedad intelectual y reclamación de cantidad presentada por el Procurador Sra. Martínez Rodríguez, en nombre y representación de Centro español de Derechos Reprográficos, CEDRO y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, VEGAP contra Dell Computer, S.A. en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en las misma constan solicitaba que se dictara sentencia conforme a sus pedimentos, con expresada condena en costas al demandado.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado, quien en plazo legal se personó en debida forma y presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.

TERCERO. Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar

Pág.: 1



Madrid



un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación. Resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba. Por la parte actora se propuso prueba de interrogatorio de parte, documental y testifical; en tanto que por la parte demandada se propuso documental, testifical y pericial, admitiéndose las que se consideraron pertinentes y útiles, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio, en el que se procedería a la práctica de la prueba admitida.

CUARTO.- El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurrieron las partes personadas. Iniciado el acto se procedió a la práctica de las pruebas por su orden, con el resultado que obra en autos. Practicadas la pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Dentro del plazo para dictar sentencia por la parte demandante, al amparo del art. 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aportó la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de fecha 21 de octubre de 2010, dictada en el caso Padawan, con origen en la cuestión prejudicial C-467/2008, planteada por la secc. 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, por considerarla relevante para la resolución de la presente litis. Del referido documento, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se dio traslado a la contraparte con el resultado que obra en autos, verificado lo cual se alzó la suspensión acordada.

QUINTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por razón del trabajo acumulado que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la parte actora se ejercita acción frente a la demandada a fin de que se declare que la demandada es deudora de la remuneración compensatoria prevista en el art. 25 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual por los equipos comercializados en España durante el ejercicio 2004; que la demandada, Dell Computer, S.A., se halla obligada a incluir en las declaraciones-liquidaciones trimestrales las unidades de equipos que fabrique o haya fabricado y/o adquiriera o haya adquirido fuera del territorio español para su distribución comercial o uso en éste dentro del tramo que corresponda según la capacidad de copia por minuto de cada





uno de ellos y condenar a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de a incluir en las declaraciones liquidaciones trimestrales todos los equipos multifuncionales, requieran o no conexión a PC para realizar la función de copia, que fabrique, haya fabricado y/o adquiera o haya adquirido fuera del territorio español para su distribución comercial o uso en éste y a abonar el resultado de las mismas, así como al pago de las costas. Basa su reclamación la demandante en que la demandada ha omitido en sus declaraciones equipos comercializados que si deberían incluirse, diferencias en la velocidad de copia declarada por la demandada, así como discrepancias en la calificación de determinados productos, de lo que resultaría la cantidad que se reclama.

La demandada se opone a la citada pretensión. Afirma, en primer lugar, que ha pagado a la demandante mucho más de lo que debiera, pues entiende que no tiene que declarar y liquidar por todos los equipos multifunción comercializados, sino solo los vendidos a particulares, pues los vendidos a empresas no entrarían en el ámbito de lo que se considera uso para copia privada, siendo la inmensa mayoría de los clientes de la demandada empresas, tanto públicas como privadas. Se discrepa igualmente de la necesidad de incluir todos los equipos comercializados hasta junio de 2005, pues muchos de ellos no estaban contemplados en la norma; así como se discute que determinados que determinados equipos entren en la categoría de multifunción y deba liquidarse canon compensatorio por su comercialización. Por último se discute la velocidad de copia que pretende aplicar la demandante, pues una cosa es la velocidad máxima de impresión y otra la de copia, siendo ésta, sensiblemente inferior, la que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la cantidad a pagar.

SEGUNDO. El artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual LPI, bajo la rúbrica general de Compensación equitativa por copia privada, comienza señalando que la esencia de dicho mecanismo es generar una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas (copia de libros y publicaciones asimiladas, de fonogramas u otros soportes sonoros y de videogramas u otros soportes visuales y audiovisuales). Esta compensación deben abonarla una pluralidad de deudores designados por el artículo 25.5.a) a una pluralidad de sujetos predeterminados por la ley en el artículo 25.4.b) respecto de cada una de las tres modalidades de reproducción (autores y editores en la modalidad de libros y publicaciones asimiladas; autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas en la modalidad de reproducción de fonogramas; y autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de grabaciones audiovisuales en la modalidad de reproducción de videogramas y demás grabaciones audiovisuales). Se trata de una obligación pecuniaria de origen legal (art. 1.089 CC), predeterminada en cuanto a sus aspectos subjetivos (acreedores y deudores) y





objetivos (cuantía de la compensación, aparatos y soportes gravados) por la propia Ley. Se trata de una obligación ex lege que da lugar al nacimiento, respecto de unos deudores legalmente predeterminados, de un derecho de crédito a favor de unos acreedores, también legalmente predeterminados, en las condiciones que el propio artículo 25 LPI señale. Este concepto deriva de concepto de compensación equitativa, que figura en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10), y que se abona a los titulares de los derechos de autor en concepto de excepción de copia privada, la trasposición de dicha directiva al Derecho español, llevó aparejada la redacción del art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, como ha tenido ocasión de indicar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la reciente sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, caso Padawan: el concepto de compensación equitativa, que figura en un precepto de una directiva que no efectúa ninguna remisión a los Derechos nacionales, debe considerarse un concepto autónomo de Derecho de la Unión y ha de interpretarse de manera uniforme en el territorio de ésta [véase por analogía, en relación con el concepto de remuneración equitativa que figura en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61), la sentencia de 6 de febrero de 2003, SENA, C 245/00, Rec. p. I 1251, apartado 24].

Por consiguiente, si bien los Estados miembros pueden, en virtud del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, decidir con carácter facultativo acerca del establecimiento de una excepción de copia privada al derecho exclusivo de reproducción del autor, consagrado por el Derecho de la Unión, aquellos que utilicen dicha facultad deben regular el abono de una compensación equitativa a favor de los autores perjudicados por la aplicación de dicha excepción. Ahora bien, una interpretación según la cual los Estados miembros que han establecido tal excepción idéntica, prevista por el Derecho de la Unión y que incluye como elemento esencial, a tenor de los considerandos trigésimo quinto y trigésimo octavo de dicha Directiva, el concepto de compensación equitativa, tienen libertad para precisar los parámetros de forma incoherente y no armonizada, susceptible de variar de un Estado miembro a otro, sería contraria al objetivo de dicha Directiva, indicado en el apartado anterior.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el concepto de compensación equitativa, en el sentido del artículo 5,





apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, es un concepto autónomo de Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros que hayan establecido una excepción de copia privada, con independencia de la facultad reconocida a éstos para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, la forma, las modalidades de financiación y de percepción y la cuantía de dicha compensación equitativa

TERCERO.- Precisamente, es a la luz de esa interpretación uniforme del concepto de compensación equitativa a la que debe resolverse la cuestión planteada por la demandada relativa a la condición del adquirente, pues la demandada entiende que dado que el canon tiene por objeto compensar a los autores y editores por las copias privadas, no puede exigirse esa compensación cuando el adquirente del producto es una empresa y no un particular. A esta cuestión ha dado respuesta el Tribunal de Luxemburgo a instancias de la Secc. 28 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la sentencia citada de fecha 21 de octubre de 2010 en la que, en relación a esta cuestión, se indica que: Ha de señalarse, de entrada, que un sistema de financiación de la compensación equitativa como el expuesto en los apartados 46 y 48 de la presente sentencia sólo es compatible con los requisitos del justo equilibrio en caso de que los equipos, aparatos y soportes de reproducción en cuestión puedan utilizarse para realizar copias privadas y, por consiguiente, puedan causar un perjuicio a los autores de obras protegidas. Así pues, en atención a dichos requisitos, existe una necesaria vinculación entre la aplicación del canon por copia privada en relación con los equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y la utilización de éstos para realizar reproducciones privadas. Por consiguiente, la aplicación indiscriminada del canon por copia privada en relación con todo tipo de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital, incluido el supuesto, citado explícitamente por el órgano jurisdiccional remitente, de que éstos sean adquiridos por personas distintas de las personas físicas para fines manifiestamente ajenos a la copia privada, no resulta conforme con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2001/29

La falta de adecuación de nuestro Derecho interno, en concreto del art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Directiva 2001/29 al no hacer discriminación en razón del adquirente del producto en orden a la liquidación del canon compensatorio, obliga, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia Comunitario en la sentencia del caso de Marleasing de 13 de noviembre de 1990 a la autoridad judicial a interpretar su Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva. En consecuencia el ámbito de aplicación del art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual debe limitarse a los productos, en este caso impresoras, adquiridas por personas físicas, acogiendo así la tesis de la parte demandada.





CUARTO. La declaración anterior debiera comportar por sí sola la desestimación de la demanda, puesto que al limitarse el pago del canon a las impresoras adquiridas por personas físicas y ser necesario tener en cuenta la fecha de adquisición, modelo y características del equipo en orden a la determinación de la tarifa, resulta imposible hacerlo en el presente procedimiento, puesto que ni la actora, a pesar de que el hecho fue alegado en la constitución y debiera ser constitutivo de su pretensión, ni la demandada, han aportado una prueba alguna tendente a acreditar cuantas impresoras o equipos multifunción fueron vendidas a particulares. La única prueba que pudiera, siquiera limitadamente, acreditar la intensidad de las ventas efectuadas a personas físicas, sería el informe pericial elaborado a instancias de la parte demandada. En ese informe se analiza una selección aleatoria de órdenes de salida de fábrica. En concreto, se analizan y acompañan copias de las facturas justificativas de esas salidas en el anexo 9 del informe. Las facturas aportadas son 247, con fechas desde el 14 de enero de 2004, hasta el 27 de febrero de 2008. De todas ellas solo seis facturas se corresponden con adquisiciones realizadas por personas físicas, lo que constituye un 2,42 %, y avala la tesis de la demandada de que la inmensa mayoría de sus clientes eran personas jurídicas.

Estas facturas, no obstante, abarcan periodos y se refieren a modelos, respecto de los que existen diferencias entre las partes. Así, los modelos son las impresoras multifunción, así como las impresoras fotográficas. Las discrepancias en relación a las mismas se refiere, sustancialmente, a la no inclusión de la impresoras multifunción digitales en el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción anterior a la Ley 23/2006, pues en el momento de la redacción original del precepto no existían dichos productos, refiriéndose la norma solo a aparatos monofuncionales de naturaleza analógica, y a la ubicación de las impresoras en uno u otro tramo en función de la velocidad de copia.

Respecto a la primera indicar, por un lado, que según consta acreditado la demandada ha efectuado declaraciones y ha pagado cantidades en concepto de canon por impresoras digitales en los ejercicios 2004, 2005 y 2006, anteriores a la reforma operada por Ley 23/2006, así se reconoce en la demanda, en la contestación y consta documentalmente. Además desde el 1 de julio de 2005 rige entre las partes el convenio, acompañado como documento nº 8 de la demanda, que regula la liquidación relativa a periodos anteriores a esa reforma. Por último, indicar que la redacción originaria del art. 25 se refiere a instrumentos susceptibles de realizar la reproducción de libros o publicaciones asimiladas, entre los que bien cabe incluir los aparatos multifuncionales digitales, pues las normas deben interpretarse con arreglo a lo establecido en el





art. 3.1 del Código Civil, que tiene en cuenta, el contexto y la realidad social del momento en que deben ser aplicadas atendiendo al espíritu y finalidad de las mismas. El hecho de que en el momento de la redacción de la norma no existieran estos productos concretos no puede erigirse en baluarte inexpugnable en orden a su inclusión cuando entran en su ámbito, pues la norma tiene una vocación de generalidad que debe ser tenida en cuenta en el caso concreto. Por tanto, la demandada venía obligada a declarar, como por otra parte ha hecho, las impresoras digitales multifuncionales, aun antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 23/2006.

La segunda cuestión se refiere a la inclusión de los concretos equipos en uno u otro tramo, en función de la capacidad de copia de los mismos. La demandada declaró los aparatos como equipos con velocidad de copia no superior a 9 copias por minuto. La demandante entiende que esa declaración no es correcta y basándose en publicidad comercial y manuales de la demandada afirma que su velocidad de copia por minuto es superior a 9 copias y que deben liquidarse en el tramo superior. Bastaría ver la diferencia del importe que se abona en uno y otro caso 45,08 euros y 135,23 euros, para concluir lo abusivo de la pretensión de la demandante que convertiría en absolutamente antieconómica la comercialización de unos productos por aplicación de un canon compensatorio que en muchos casos superaría el propio valor de venta el producto. Pero es que el canon va asociado a la posibilidad de reproducir, tal y como establece el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, es decir a la posibilidad de escaneado y copiado, que son conceptos distintos de la velocidad de impresión. La demandante para defender su tesis acude a lo que llama velocidad de copia por minuto, cuando los documentos a los que se refiere, fundamentalmente documentos 51 a 93, se refiere a velocidades de hasta, equivalente a máxima, xppm, es decir páginas por minuto, pero no cpm, es decir copias por minuto. Cualquier usuario de aparatos informáticos que haya utilizado impresoras multifunción conoce que la velocidad de impresión es variable y que no es lo mismo imprimir un documento visualizado en la pantalla del ordenador, que copiar o escanear un documento. La primera operación es sensiblemente más rápida que la segunda. Por eso no es correcto el proceder de la demandante que sin más no acepta la liquidación de la demandada y acude a la velocidad máxima de impresión, sin tener en cuenta la finalidad de la norma que se refiere a la reproducción o copia, ni aportar prueba técnica alguna que acredite su alegación. La demandada si aportó informes técnicos en ese sentido que constan en el documento n° 38 de la demanda. En ese informe se concluye que la velocidad estándar de copia es inferior a 9 cpm, por lo que la demandada declaró correctamente los aparatos.

Por consiguiente, dado que la demandada solo venía obligada a abonar el canon por los equipos vendidos a





personas físicas y que los modelos que consta han sido vendidos a particulares fueron declarados correctamente por la demandada, aun con anterioridad a la reforma de la Ley 23/2006, habiéndose pagado la cantidad resultante de la liquidación, no cabe sino desestimar íntegramente la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones.

QUINTO. La existencia de serias dudas de derecho en orden a la resolución del presente pleito justifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la no imposición de costas.

VISTOS Los preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación al presente caso, en virtud de la Potestad conferida por la Constitución de la Nación Española y en nombre de Su Majestad el Rey de España.

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Martínez Rodríguez en nombre y representación de Centro español de Derechos Reprográficos, CEDRO y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, VEGAP frente a Dell Computer, S.A. representado por el Procurador Sr. Lanchares Perlado, debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos deducidos en su contra, todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid que se preparará por escrito ante este Juzgado en término del quinto día desde la notificación de la presente.

Para interponer recurso, los recurrentes deben consignar el depósito correspondiente, según la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la cuenta de este Juzgado de la entidad BANESTO con nº 2749, referente al presente procedimiento, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar en derecho. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

